

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COSTA RICA

Olman ARGUEDAS SALAZAR

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos.* II. *Bases constitucionales.* III. *Legislación.* IV. *Integración y competencia de los órganos jurisdiccionales civiles.* V. *Garantías judiciales.* VI. *Sala Constitucional.* VII. *Tribunal Supremo de Elecciones.* VIII. *Resolución alternativa de conflictos.* IX. *La oralidad en el arbitraje.* X. *La mediación.* XI. *La conciliación.* XII. *Principales obstáculos para el acceso a la justicia.* XIII. *Conclusiones.*

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Merece la pena hacer referencia a algunos aspectos históricos de la administración de justicia en Costa Rica. En primer lugar es menester indicar que Costa Rica es un país con una historia pequeña en relación con otros, y que concretamente en cuanto al tema se refiere, la historia de la administración de justicia tiene su inicio con la independencia de España, pues remontarnos hasta la Colonia sería, en nuestro criterio, innecesario.

La vida independiente comenzó el 15 de septiembre de 1821, y fue precisamente el 10. de diciembre de ese año, que se promulgó el denominado Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, en cuyo prólogo se le da al gobierno que por ese texto se creaba, el carácter de provisional; también en esa sección del texto mencionado se le da a lo que hoy es Costa Rica, la denominación de “provincia”; ese carácter de provisional que se le dio al gobierno fue con la finalidad de llegar al establecimiento de un gobierno supremo constitucional.

En lo que nos interesa, el artículo 80. dispuso que para la administración, conservación y prosperidad de la provincia se establecería una junta de gobierno provisional, compuesta de siete “vocales” elegidos popularmente, y el artículo 90. ordenó que ese gobierno permaneciera hasta que se

formara y estableciera la Constitución del Estado a que la provincia se adhiriera, y concretamente en cuanto a la administración de justicia, la organización era desde luego incipiente pues el artículo 41 decía textualmente: “En lo judicial, la Junta, como tribunal de protección únicamente, hará que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la de 9 de octubre de 1812”; el numeral 42 dispuso que para que no hubiera lesión ni atraso en la administración de justicia, la Junta determinaba las competencias de jurisdicción (extraña expresión, comentamos), y los recursos de agravio y de fuerza. Y la norma 43 disponía que en los casos en que litigara un pueblo con otro, o un particular como actor contra un pueblo, la Junta señalaría el juez constitucional inmediato que como imparcial debería conocer de la causa. Es interesante conocer la forma incipiente de administrar justicia, consecuencia lógica de una provincia pobre como lo era, y lo sigue siendo ahora, Costa Rica. La totalidad del Pacto era de 58 artículos, sin que se hubiera dedicado un capítulo a eso que llamamos administración de justicia, sino que, como hemos visto, se le dedicó solamente cuatro normas que estaban localizadas dentro del articulado referente a la instalación y facultades de la mencionada Junta de Gobierno provisional.

El 10 de enero de 1822 se le introdujeron reformas al Pacto, para disponer que la provincia se anexaba al Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, y que así se daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1o. del Pacto, el cual estableció que la provincia podría adherirse a cualquier Estado o potencia.

El 17 de marzo de 1823, y ya separada del Imperio Mexicano, se promulgó el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, en el que tampoco se le da a la administración de justicia el tratamiento que merecía, pues sólo se incluyeron los artículos 29, 30 y 31, en los cuales se hacía referencia a la justicia pronta y cumplida. El artículo 29 hacía referencia a la solución de conflictos de competencia, conocimiento de los recursos de fuerza, agravio y nulidad; el 30 dispuso que la diputación señalaría el juez constitucional inmediato que debía conocer de las causas civiles que versen entre los pueblos, o entre un pueblo y un particular, y, por último, el artículo 31 daba la potestad a la Diputación de conocer en apelación de los delitos perpetrados contra la libertad de la provincia y la forma de gobierno, y también sobre los delitos que por ser de menos trascendencia no traen aparejada pena *corporis* afflictiva y cuando ésta no es grave.

En el artículo 2o. de este Primer Estatuto Político se dispuso que Costa Rica (aún provincia), sería dependiente o confederada, únicamente de potencia americana a quien le convenga adherirse. Igual situación prevaleció en el segundo estatuto político de la provincia de Costa Rica, de 16 de mayo de 1823.

No es sino en la Constitución de la República Federal de Centroamérica, de 22 de noviembre de 1824, cuando se le da a la administración de justicia un mejor tratamiento, pues en dicha Constitución ya aparece el título VIII dedicado a la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones, la cual tendría su sede en Guatemala; hay también en la sección 4 del XII una referencia a lo que entonces se llamó el Poder Judicial de los estados.

El 25 de enero de 1825 se promulgó la ley fundamental del Estado Libre de Costa Rica, en cuyo artículo 13 se ratifica que se forma parte de la Federación del Centro de América. Es precisamente en esta ley fundamental en donde en el capítulo 9o. por vez primera se usa la expresión Poder Judicial, y con ello se hace referencia a la Corte Superior de Justicia y a los tribunales y juzgados establecidos por la Ley (se respeta la ortografía de la época). Los magistrados de dicha Corte Superior eran electos popularmente, según lo disponía el artículo 88. En las reformas que se le introdujeron a la ley fundamental el 15 de mayo de 1827 y el 22 de abril de 1830, se mantuvo la elección popular para los magistrados, pero su número se redujo a tres, ya que en el texto original su número oscilaba entre 3 y 5.

La situación descrita continúa en las reformas que se le hicieron a la Constitución Federal de Centroamérica el 13 de febrero de 1835.

Seguidamente, el 8 de marzo de 1841 se promulgó la Ley de Bases y Garantías cuyo mérito fue el de darle a Costa Rica la condición de Estado Soberano e Independiente, pero sin que a la administración de justicia se le coloque en el sitio que le corresponde, pues sólo hay referencias en el artículo 6, inciso 2, el cual ya hace mención de los jueces de primera instancia con una remisión también, en cuanto a sus facultades, al Código General de ese mismo año, que reguló tanto el procedimiento civil como el procedimiento penal, y contenía también normas de derecho de fondo. De allí su nombre de Código General. La ley de Bases y Garantías fue anulada por los enemigos políticos de su autor Braulio Carrillo Colina, mediante decretos de 6 de junio de 1842 y 27 de agosto de ese mismo año, con lo cual se restituyó la vigencia de la Constitución de 21 de enero de 1825; en el primero de ellos, decreto núm. LXVII, se dispuso la expedición de un

reglamento para la organización del Poder Judicial, lo que constituyó desde luego un notable avance en este campo.

Siguiendo este rápido recorrido en el tiempo, nos encontramos con la Constitución Política del Estado de Costa Rica, de 9 de abril de 1844, en la cual ya se da al Poder Judicial un título, el VII, compuesto de tres secciones que en total suman 28 artículos. Es entonces a partir de esa Constitución, que se le da al Poder Judicial el lugar que le corresponde como tal, lo cual se repite en las sucesivas Constituciones, a saber: Constitución Política de 10 de febrero de 1847; Constitución Política reformada de 30 de noviembre de 1848; Constitución Política de 27 de diciembre de 1859; Constitución Política de 15 de abril de 1869; Constitución Política de 7 de diciembre de 1871; Constitución Política de 8 de junio de 1917, y desde luego, la que está vigente en la actualidad, de 7 de noviembre de 1949.

II. BASES CONSTITUCIONALES

Como función pública que es, la administración de justicia en Costa Rica tiene normas ubicadas en la Constitución Política que podemos agrupar en dos secciones que este texto legal denomina Títulos. El primero de ellos lleva como nombre “Derechos y garantías individuales” y el segundo “Poder judicial”.

Los derechos y garantías individuales enfocan al hombre frente al Estado, y, concretamente, en cuanto a lo que nos interesa, al hombre frente al juzgador. El Poder Judicial es un título de la Constitución en que se mira a los órganos jurisdiccionales como tales, es decir, en sí mismos, y no frente a los particulares. La Constitución Política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, nació como reacción en contra de un régimen autoritario y antidemocrático, lo cual trajo como consecuencia la guerra civil de marzo-abril de 1948, y hoy se encuentra asegurada por el control que ejerce la recientemente creada Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, hay en ella un amplio número de normas de carácter procesal, concernientes tanto a los particulares como a los órganos jurisdiccionales. Entre todas esas normas encontramos la que instituye una de las formas de independencia de la función jurisdiccional, o autonomía, que establece el sometimiento del Poder Judicial a la Constitución y a la ley; no hay duda de que en esta norma, consagrada en el artículo 154 se establece la separación del Poder Judicial de los otros cuatro poderes del Estado. Esa dependencia comprende, inclusive, la potestad de nombramiento de los jueces,

salvo el de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual se regula en la ley denominada Estatuto de Servicio Judicial. La prohibición de la existencia de tribunales especiales, prevista en el artículo 35, significa la consagración definitiva del concepto de juez natural, salvo la posibilidad de arbitraje, institución que está prevista y permitida en la norma 43, y que luego los códigos procesales se encargan de desarrollar. El derecho de accionar, entendido como una forma típica de la libertad de petición, encuentra acogida en el numeral 27, para la tutela de los intereses legítimos, el cual puede hacerse valer aun contra el Estado, conforme lo permite el artículo 49 al disponerse en éste el establecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. El derecho a no declarar contra sí mismo ni contra determinados parientes constituye una forma de defensa en el proceso penal, que establece el artículo 36. Los requisitos para la detención de una persona, la previa ley para la condena por un delito o contravención, el plazo de la incomunicación de una persona detenida, son también garantías propias del proceso penal, que encuentran su lugar en los artículos 37, 39 y 44. Normas generales aparecen en los artículos 38, 40, 41, 42, relativas a la imposibilidad de la prisión por deuda, prohibición de tratamientos crueles y penas perpetuas, el derecho a la justicia pronta y cumplida y la prohibición de ser juez en diversas instancias.

El Poder Judicial está formado por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley. Así reza el artículo 152, primera norma del elenco que forma el título XI antes mencionado. La primera está formada por salas que por disposición expresa del artículo 157 podrán ser creadas por ley. En la actualidad la forman cuatro salas cuya competencia la determina la ley por razón de materia, así: la primera, asuntos civiles y contencioso-administrativos; la segunda, asuntos familiares y laborales; la tercera, asuntos penales, y la cuarta, asuntos constitucionales. Las tres primeras se conocen como Salas de Casación, salvo la segunda en materia de trabajo, que en realidad conoce como una tercera instancia rogada; la última conoce de los procesos de amparo, inconstitucionalidad y *habeas corpus*. En el artículo 153 encontramos una norma enumerativa de las materias que son de conocimiento de los órganos jurisdiccionales, y que en definitiva remite a la ley en cuanto a otras; el contenido de esa disposición es inadecuado, pues bastaba con indicar que las materias de conocimiento del Poder Judicial serán las que indique la ley, sin necesidad de hacer la enumeración. Es importante destacar que en esa norma 153 se cataloga a la ejecución como una manifestación más de la función jurisdiccional, con

ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. También aparecen en este título normas relativas al nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, por su trascendencia, comentaremos más adelante. Por ahora basta con indicar que el periodo es de ocho años, se consideran reelegidos para periodos iguales, y las vacantes se llenan para periodos completos de ocho años. Aparecen también reguladas determinadas incompatibilidades para el nombramiento. Tales aspectos los regulan los artículos 158, 159, 160 y 161.

Conviene mencionar que la Constitución Política de Costa Rica es de carácter rígido pues para ser modificada es necesario un procedimiento especial que requerirá en definitiva, para el proyecto, una votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Las anteriores son, en resumen, las normas constitucionales relativas a la función jurisprudencial incluidas en los títulos mencionados, esto es, los títulos VI y XI, a todo lo cual es obligado agregar la independencia económica, en virtud de la cual en el presupuesto del Estado el Poder Judicial goza de una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico; cuando esa suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese poder, el departamento especializado en la materia dependiente del Poder Ejecutivo incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda. Esta independencia económica fue introducida como una reforma a la Constitución, mediante ley núm. 2122 de 22 de mayo de 1957.

Las anteriores normas constitucionales son luego desarrolladas por leyes especiales tanto de carácter procesal como procesal orgánico y por supuesto por los códigos procesales respectivos.

Hemos dejado para un último lugar el derecho de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 33 de la Constitución porque por su importancia merece tratamiento aparte. Además, tanto las leyes especiales como los códigos procesales muestran preocupación porque ese derecho se cristalice cotidianamente.

III. LEGISLACIÓN

En el aspecto orgánico continúan vigentes la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 8 de 23 de noviembre de 1937, reformada por la ley 7333 del 5 de mayo de 1993, publicada en el alcance núm. 24 a *La Gaceta* núm. 124

del 1o. de julio de 1993 y la ley de Reorganización Judicial núm. 7728 del 15 de diciembre de 1997, publicada en el alcance 61 a *La Gaceta* núm. 249 del 26 de diciembre de 1997.

Como puede observarse, después de la celebración del anterior coloquio en el cual participé como ponente, se promulgó una nueva ley, la núm. 7728 antes citada, que vino a transformar los viejos despachos judiciales en nuevas oficinas cuya finalidad era lograr una eficaz y eficiente prestación del servicio público de la administración de justicia. La razón por la que se promulgó la ley 7728 fue la aprobación, el 28 de marzo de 1996, mediante ley 7594, del Código Procesal Penal. Pero la reforma del proceso penal no sólo afectó a los tribunales sino que también lo hizo con el Ministerio Público, al cual se le encargó, según ese nuevo Código, de la etapa preparatoria del procedimiento ordinario. El Ministerio Público pasó a ser titular de la pretensión punitiva y también responsable de la investigación. Es importante hacer una comparación de la estructura tradicional del Poder Judicial, acorde con el sistema que estableció el Código de Procedimientos Penales de 1973, con la estructura que se creó mediante la Ley de Reorganización Judicial que comentamos. La estructura tradicional estaba compuesta por:

- a) Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (recurso de casación contra sentencias por delitos penados en su extremo mayor con más de tres años de prisión).
- b) Tribunal Superior de Casación Penal (recursos de casación contra sentencias por delitos penados en su extremo mayor, con pena de hasta tres años de prisión, apelaciones en procesos de extradición y recurso jerárquico impropio en materia migratoria).
- c) Tribunales superiores penales (en segunda instancia resoluciones de los juzgados de instrucción y la sentencia por delitos cuyo extremo mayor de la pena excediera los tres años de prisión).
- d) Juzgados penales. Conocían de delitos penados en su extremo mayor con pena que no supera los tres años de prisión, y en primera instancia los procesos de extradición.
- e) Juzgados de instrucción. Investigación de causas penales para la preparación del juicio oral, mediante un trámite escrito.
- f) “Alcaldías” de faltas y contravenciones. Conocían de las contravenciones previstas en el Código Penal y en leyes especiales. Además

eran agentes fiscales y juzgados de instrucción en aquellos lugares en que la única autoridad judicial era la alcaldía.

Comentario obligado es el de que tanto los tribunales superiores como los juzgados penales actuaban bajo el principio de oralidad, y que el término “Alcaldía” palabra de origen árabe, fue sustituido por “Juzgado” con el calificativo que correspondiera, según la materia que fuera de su competencia. Además, se trataba de un proceso dividido en dos etapas: instrucción, que como ya vimos en ella predominaba la escritura, y el juicio propiamente tal, inspirado en la oralidad. Recordemos que el Código Procesal Penal se promulgó mediante ley 7594 en el año 1996 mientras que la Ley de Reorganización Judicial es del año siguiente: 1997. La razón de que se creara esta ley es que el proceso penal regulado en el Código Procesal Penal de 1996 era de tres etapas: preparatoria, intermedia y de juicio, no armonizaba con el que se había regulado en el Código Procesal Penal de 1973, que era de dos etapas solamente. Para corregir ese desajuste la Ley de Reorganización Judicial introdujo reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fue necesaria esta labor, y como era de esperarse, la nominación de los distintos puestos dio lugar a que resultaran afectadas también las otras materias. Entre otras reformas, se abandonó el vocablo “Alcaldía” para dar paso a la denominación “Juzgado” que es la correcta. Lo que ocurre es que el alcalde, juez que en el derecho árabe tenía facultades judiciales y administrativas, al acogerse el instituto en un determinado país, conservó las judiciales y perdió las administrativas, y en otros fue al contrario: conservó las administrativas y perdió las judiciales. En Costa Rica había ocurrido lo primero, pero al operarse el cambio, la Alcaldía perdió las atribuciones judiciales y conservó las administrativas, al punto de que el alcalde es ahora el titular de una municipalidad, órgano eminentemente administrativo. La nueva estructura quedó entonces así:

- a) Corte Suprema de Justicia (recurso de casación interpuesto contra sentencias dictadas por la Sala Tercera.
- b) Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (casación contra sentencias del Tribunal de juicio por delitos penados con prisión mayor de cinco años).
- c) Tribunal de Casación Penal (casación contra sentencias de los tribunales de juicio integrados unipersonalmente, en segunda instancia

extradición, extensión temporal de medidas cautelares y sentencia migratoria).

- d) Tribunales de juicio (juicio oral por delitos penados con prisión de hasta cinco años, con un integrante. Con delitos penados con prisión de más de cinco años, integrados con tres jueces).
- e) Juzgados penales (etapas preparatoria e intermedia).
- f) Juzgados contravencionales (contravenciones y faltas previstas en el Código Penal y en leyes especiales).

El abandono, justificado desde luego, del vocablo “alcaldía” trascendió a lo civil en donde aquellas otrora “alcaldías” pasaron a ser juzgados de menor cuantía, o, como ocurre en lo civil de hacienda, Juzgado de Asuntos Sumarios. En el Ministerio Público tenemos:

- a) Fiscal General de la República, quien dirige al Ministerio Público en su totalidad.
- b) Fiscales adjuntos regionales, uno en cada circuito judicial y por materia: narcotráfico, asuntos económicos, tributarios, etcétera.
- c) Fiscales. Ejecutan la pretensión punitiva en los tribunales y llevan a cabo la investigación.
- d) Fiscales auxiliares. Colaboran con los fiscales.

En virtud de las reformas introducidas por la Ley de Reorganización del Poder Judicial se aprobó en la Asamblea Legislativa, el 31 de marzo de 1993, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y el presidente de la República de entonces, Rafael Ángel Calderón Fournier, la sancionó el 5 de mayo de 1993. Fue publicada en el alcance núm. 24 a *La Gaceta* núm. 124 del 1o. de julio de 1993, y en ella se dispone que su vigencia empieza seis meses después de su publicación; de manera que esta ley rige desde el 1o. de enero de 1994. Quiere decir que cuando se celebró el anterior coloquio, al cual asistí, estaba en efervescencia toda esa reforma, sin que aún hubiera estado en vigencia la llamada nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CIVILES

El organigrama en materia civil es como sigue:

- a) Juzgado de Menor Cuantía.
- b) Juzgado de Mayor Cuantía.
- c) Tribunales colegiados.
- d) Sala Primera de la Corte.

Siguiendo esa directriz, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, existirían en Costa Rica los juzgados de menor cuantía que se necesiten para garantizar la eficiencia y el buen servicio y es la Corte Suprema de Justicia la que determinará su competencia territorial, así como también su competencia por razón de materia y de cuantía. En cuanto a la territorial, es menester indicar que el territorio de un país no tiene que coincidir necesariamente con lo que se dispone en la división territorial administrativa de la República, por lo que dicho territorio está determinado en primer lugar por la población que hay en una determinada circunscripción, la cantidad de casos o conflictos que se presenten en esa circunscripción, y la lejanía o cercanía de un centro de población determinado. En lo que se refiere a la materia, es la Corte de acuerdo con un estudio estadístico quien determinará qué materias o qué derechos de fondo son los que deben debatirse en procesos de menor cuantía. Y en lo que hace a la cuantía, la misma norma mencionada, en su párrafo tercero dispone que la cuantía se determinará cada dos años tomando como punto de partida un informe del Banco Central de Costa Rica sobre el índice inflacionario. Si solicitado el informe transcurriere un mes sin que haya respuesta, entonces será hecha la fijación correspondiente que regirá un mes después de su primera publicación en el *Boletín Judicial*. La competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia para determinar el límite entre la menor y la mayor cuantía se la otorga el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en inciso 13 dispone: “Establecer los montos para determinar la competencia, en razón de la cuantía, en todo asunto de carácter patrimonial”. Es el artículo 115 de la ley citada el que en forma concreta nos dice cuáles son los procesos de los que conocerán los juzgados de menor cuantía, entre los cuales se cuentan los ejecutivos, los desahucios regulados por la ley de arrendamientos urbanos y suburbanos, diligencias de pago y consignación y demás asuntos cuya cuantía no exceda de la que fije la Corte, salvo si el proceso es de competencia de la materia contencioso-administrativa y civil de hacienda.

V. GARANTÍAS JUDICIALES

1. *Independencia*

Dijimos en el coloquio de 1992 que existen tres clases de independencia: orgánica, judicial y económica. La primera consiste en la potestad de cada órgano de tener bajo su conocimiento determinados casos y la consiguiente prohibición de conocer de un caso que le corresponde a otro órgano. En realidad esta independencia desde el punto de vista orgánico no es otra cosa que lo que en derecho procesal se llama competencia.

La segunda consiste en el sometimiento de los órganos judiciales únicamente a la Constitución y a la ley. La tercera consiste en la asignación que el Poder Judicial tiene en el presupuesto nacional.

En realidad esta situación se mantiene en la actualidad, es decir, los órganos jurisdiccionales costarricenses continúan siendo independientes orgánica, judicial y económicamente. No obstante, en cuanto a esta última, si bien se le dota al Poder Judicial de un determinado porcentaje en el presupuesto nacional, lo cierto es que, debido al encarecimiento en el costo de vida, el Poder Judicial se ha visto imposibilitado para hacer determinadas inversiones que en otro tiempo sí llevó a cabo en forma continua. Me refiero a la construcción de edificios, lo cual, a pesar de ser una economía bien entendible ha debido suspenderse para atender otros gastos no menos importantes. Y es que es necesario que los jueces trabajen en oficinas cuyos inmuebles pertenecen al Poder Judicial, porque es de suponer que cuando se instalan oficinas judiciales en un inmueble arrendado no se tienen las mínimas comodidades que deben tenerse para el desempeño efectivo de la función jurisdiccional.

2. *Autoridad*

Lo mismo podemos decir de la autoridad, esto es, de la potestad de ejecución que en Costa Rica se la considera función jurisdiccional y no administrativa, como podría pensarse erróneamente.

3. *Responsabilidad*

Repetimos aquí lo que dijimos en el año 1992, en la siguiente forma: la responsabilidad se debe enfocar en una triple dirección: disciplinaria, civil

y penal. La primera se deriva de las incorrecciones o faltas en que incurre el juez que amerite su imposición. Así, tenemos: la advertencia, la suspensión, la revocatoria del nombramiento. La imparcialidad se garantiza mediante tres institutos que son de uso cotidiano: impedimento, recusación y excusa, cuyas causales preestablecidas se extienden a los peritos y a los árbitros.

Siguiendo una línea descendente, después de las Salas de la Corte existen tribunales colegiados, los cuales fueron llamados tribunales superiores antes de las reformas introducidas por la ley 7333 de 5 de mayo de 1993 que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. La que a su vez fue modificada en algunos artículos por la ley núm. 7728 de 15 de diciembre de 1997. Esa ley núm. 7333 vino a darle una nueva organización al Poder Judicial en lo que a composición y competencia de salas, tribunales, y juzgados se refiere. Ya tratamos lo relativo a las salas de la Corte. En lo que se refiere a los tribunales colegiados el artículo 92 de la indicada ley dispone que “existirán tribunales colegiados de casación, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley. Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer”.

En lo que respecta a tribunales de casación, hasta el momento sólo tenemos en Costa Rica un Tribunal de Casación Penal, además de la Sala Tercera de la Corte, con una competencia definida, y el cual conocerá, entre otros, del recurso de casación y del procedimiento de revisión, en asuntos de competencia del tribunal de juicio integrado por un juez, en apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia de ese recurso, de las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca, de impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes, propietarios y suplentes, de conflictos de competencia que no sean de competencia de los tribunales de juicio, de los conflictos que se suscitan entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio, y de los demás asuntos que determine la ley. Quiere decir que ese tribunal podrá llegar a tener competencia para conocer de determinado asunto o asuntos, si una ley así lo dispusiera.

En lo que se refiere a la materia civil, no existe tribunal de casación civil. La razón ha sido que no se justifica su creación debido a que no resulta necesario tomando en cuenta el circulante del que conoce la Sala

Primera. De manera que la jerarquía en materia civil, en orden descendente, después de la Sala Primera, la constituyen los tribunales colegiados, los cuales existen en todo el país. A estos tribunales les competen los recursos de apelación que proceden contra las resoluciones de los juzgados civiles, de impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes propietarios y suplentes, de conflictos de competencia en materia civil entre autoridades de un mismo territorio, y, también, como en el caso de los tribunales de casación, los demás asuntos que determine la ley.

En lo referente a los tribunales penales de juicio, éstos están integrados por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos. Conocen de la fase de juicio, entre otros, en procesos seguidos contra personas que pertenecían a los supremos poderes, o por delitos sancionados en más de cinco años de prisión, salvo que correspondan al procedimiento abreviado, del proceso por delitos de injurias y calumnias realizado por los medios de comunicación colectiva, y por supuesto, de los impedimentos, recusaciones y excusas de sus jueces propietarios y suplentes, y de los demás asuntos que determine la ley.

Hay casos en que estos tribunales de juicio se integran con sólo un juez, para conocer en segunda instancia de las resoluciones del juez penal, de los conflictos de competencia que ocurran entre juzgados penales de su territorio, de recusaciones rechazadas y de conflictos surgidos por inhibitoria de los jueces penales, de procesos por delitos que no tienen pena privativa de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, de los procesos de extradición, del procedimiento abreviado, y de los demás asuntos que les encomiende la ley.

En materia contencioso-administrativa, los tribunales colegiados conocerán de las demandas de impugnación por fijación de impuestos en única instancia, impugnación en materia municipal, impugnación cuando se disponga la separación de algún director de entidades descentralizadas, e impugnación de contratos de la administración pública y de la decisión final en toda licitación del Estado. Estos casos están previstos en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa núm. 3667 del 12 de marzo de 1966 y sus reformas. Conocerán en grado de las resoluciones que dicten los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, en apelación o consulta de todos los asuntos provenientes de la administración pública, centralizada o descentralizada que tengan ese recurso y demás recursos impropios que establezca la ley, de los recursos de apelación en materia registral, cuando así lo establezca la

ley de los impedimentos, recusaciones y excusas de sus jueces integrantes propietarios y suplentes, de conflictos de competencia en materia contencioso-administrativa y de los demás asuntos que determine la ley.

VI. SALA CONSTITUCIONAL

En el temario se tiene por establecido que el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial. Este es un aspecto interesante porque en varias ocasiones ha surgido la idea en mi país que este tribunal no debe pertenecer al Poder Judicial. En primer lugar su nombre lo identifica como lo que es: Sala Constitucional. Tan sólo la presencia del sustantivo “Sala” demuestra que dicho órgano forma parte del Poder Judicial. Por esa razón hay un artículo: el 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que enuncia las materias de que conocerá esta Sala, a saber: “recursos” de *habeas corpus* y de amparo, “acciones” de inconstitucionalidad, consultas de constitucionalidad y conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre los anteriores órganos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de derecho público. La Ley Orgánica del Poder Judicial se limita a establecer la competencia de la Sala Constitucional porque en lo que se refiere al procedimiento de cada una de esas materias es una ley especial la que lo determina. Esa ley se denomina Ley de la Jurisdicción Constitucional, núm. 7135 de 11 de octubre de 1989, y ella ordena las materias que son de competencia de la Sala que son las mismas que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 57 antes mencionado, en una forma sistematizada, al punto de que los primeros 14 artículos son disposiciones preliminares, que en realidad deberían llamarse disposiciones generales. Entre las disposiciones tenemos el artículo 1o. que establece el objeto de la denominada “jurisdicción” constitucional cual es el de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional o comunitario vigente en la República. Esa supremacía se logrará a través de los institutos o procesos que se regulan en esa ley y que son: los recursos de *habeas corpus* y de amparo, así denominados y catalogados como recursos, la “acción” de inconstitucionalidad, la consulta de constitucionalidad y los conflictos constitucionales. Todas esas normas forman en conjunto la ley dicha que consta de 111 artículos, a los que deben agregarse las disposiciones finales que comprenden modificaciones legislativas, derogatorias,

fecha de vigencia, y tres artículos transitorios. El artículo cuatro, que es una de las disposiciones preliminares, o generales, establece el principio de que la “jurisdicción” constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política. Esta última disposición dice: “Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la Ley. Así reformado por ley núm. 5701 de 5 de junio de 1975 y por ley núm. 7128 de 18 de agosto de 1989 (ver artículo transitorio)”. De manera que está bien hecha la descripción, tanto en la Constitución como en las dos leyes mencionadas, de lo que es la Sala Constitucional, en su objeto y en su competencia.

Dos comentarios hechos a la nomenclatura usada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

El uso del vocablo “jurisdicción”, que en este caso no está constituido por un conjunto de órganos puestos en posición vertical, sino que se entiende claramente como función de decidir pretensiones. No es un conjunto de órganos porque precisamente la función que menciona la realiza sólo un órgano que es precisamente la Sala Constitucional.

El incorrecto uso del vocablo “acción” porque al adjetivarse con las palabras “de inconstitucionalidad” cataloga la acción como un derecho de fondo, posición hoy día superada.

En el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establece el número de magistrados que forman la Sala y que son siete propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución, cuya atribución la dispone el inciso 3 de su artículo 121, y que no es otra cosa que una mani-

festación de la función legislativa desde un punto de vista formal, pero que es función administrativa de la Asamblea Legislativa desde un punto de vista material.

Para concluir, diré que en cuanto al procedimiento referido a los procesos que son de competencia de la Sala, el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que los trámites se realicen en forma oral, en lo posible, cuando se trata de la inconstitucionalidad, y facultativamente en los demás casos. De manera que aun tratándose de la materia constitucional el legislador costarricense pensó en que la oralidad puede beneficiar el trámite y lograr celeridad a la decisión, como ya se pensó y estableció para lo penal, agrario y familiar; y se piensa para las restantes materias.

VII. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Es en materia electoral en donde encontramos un tribunal que no forma parte del Poder Judicial, pero que a pesar de eso legalmente tiene la condición de independiente. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil núm. 3504 de 10 de mayo de 1965, en su artículo primero atribuye la organización, dirección y vigilancia los actos relativos al sufragio exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del tribunal dependen los demás organismos electorales. El tribunal lo integran tres magistrados propietarios y seis suplentes que son nombrados por la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Es decir, se necesita el voto de 15 magistrados de la Corte Suprema de Justicia para ser nombrado magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones.

Es menester hacer mención de que la integración del tribunal sufre una modificación desde un año antes y hasta seis meses después de las elecciones generales para presidente y vicepresidente de la República, y diputados a la Asamblea Legislativa, porque durante esa época el tribunal se amplía a cinco integrantes: los tres propietarios y dos suplentes.

VIII. RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

En el Código Procesal Civil promulgado mediante ley 7130 de 16 de agosto de 1989, vigente desde el 3 de mayo de 1990, se incluyó un capítulo dedicado al arbitraje y al llamado juicio pericial, formado por los artículos 507 al 533. En este articulado se mantuvo una injerencia del juez

estatal como lo fue la calificación del compromiso, la cual desapareció posteriormente. Consistía en que ambas partes le exponían al juez lo que irían a debatir en el proceso arbitral y si el juez concluía que no había roces legales, procedía a aprobarlo, con lo cual se iniciaba el procedimiento ante el árbitro. Se preveía la posibilidad (que ocurrió en muchos casos) de que quien iría a ser demandado se negaba rotundamente a firmar el compromiso. En ese supuesto esa negativa tenía que demostrarse notarialmente, y entonces era el juez quien redactaba el compromiso. Menudos problemas en la práctica acarreó esta norma, por lo que, con la entrada en vigencia de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social, núm. 7727 de 9 de diciembre de 1997, no sólo fueron derogados los artículos 507 al 529 del Código Procesal Civil, sino que fue eliminando ese mal llamado “compromiso” como trámite propio del arbitraje. Con el advenimiento de la ley antes mencionada, se obtienen algunos logros en la modernización del proceso arbitral, aunque en algún aspecto la reforma ha sido contraproducente. Por ejemplo, en materia de notificación a las partes se puede hacer por fax o por cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente puedan determinarse con certeza, la recepción de la comunicación y su fecha. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido recibida en alguna de las formas mencionadas. También esta ley prevé la comunicación y la propuesta, que como es sabido ocurren entre las partes, y puede realizarse personalmente, o si se entrega en la residencia habitual del destinatario o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, actividades que pueden ser de orden laboral, comercial, empresarial, industrial o de cualquier otra naturaleza. Esto constituye un avance, puesto que hace que el proceso arbitral se aproveche del adelanto tecnológico en aras de una buena justicia arbitral. Lo dicho con respecto a comunicaciones y notificaciones lo dispone el artículo 42. Asimismo, el numeral 39 establece los principios rectores del procedimiento: contradicción, oralidad, concentración e informalidad. Sin embargo, hay una disposición que en mi concepto significa retroceso y es la relativa a los recursos contra el laudo, pues se disponen dos: el recurso de nulidad, que se puede ejercer dentro del plazo de quince días posteriores a la notificación del laudo, y el de revisión, que tiene para formularse un plazo máximo de 10 años. Este último conspira contra la institución del arbitraje puesto que produce inseguridad jurídica, aunque sí podría en algún caso lograrse la justicia que el laudo no hubiera impartido. Digo que conspira contra la institución porque las partes depositan su confianza en el árbitro, por lo

que, reservarse dos recursos contra el laudo hace suponer que las partes desconfiaban del árbitro, lo que no es lógico. Además, en el fondo son dos recursos de nulidad: el llamado con este nombre, que se puede ejercer dentro de 15 días, y el de revisión que también tiene como finalidad anular el laudo. Lo que diferencia a uno y a otro son los causales y el plazo para ejercerlo pues en ambos supuestos el órgano competente es el mismo: la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. De todos modos, a pesar de sus defectos, la ley ha impulsado el fomento del arbitraje, aunque no en el porcentaje que debiera ser para, por ese camino, descargar a los tribunales estatales. Ya existe en Costa Rica un interés por acudir al proceso arbitral, interés que se ve claro tratándose de relaciones comerciales, en las cuales se espera una solución rápida para lo cual está construido el arbitraje.

IX. LA ORALIDAD EN EL ARBITRAJE

El artículo 39 de la Ley 7727 de repetida cita, en su párrafo segundo, establece: “a falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción, oralidad, concentración e informalidad”.

Desde luego que es una norma muy interesante comparada con los principios que rigen el proceso judicial, entre los cuales están los tres primeros, pero no el último. No obstante, es menester hacer un comentario aunque sea breve, en cuanto a la oralidad, ya que se ha puesto en boga en estos años en toda Latinoamérica. La oralidad, como también ocurre en el proceso judicial, funciona en el arbitraje como un principio técnico en la fase probatoria, salvo que haya necesidad de celebrar alguna o algunas audiencias antes o después de dicha fase. En unas o en otras prevalece la oralidad como principio rector, debiendo tomarse en cuenta ciertas circunstancias que siempre se presentan, trátase del arbitraje institucional o trátase del arbitraje *ad hoc*. En primer lugar se plantea el problema del lugar en el que se celebrará la audiencia: si se trata de un arbitraje *ad hoc* debe buscarse el lugar adecuado, que necesariamente tiene que ser una sala acondicionada con micrófonos y grabadora, para que quede documentado en un cassette todo lo que se habló, expresó, o discutió en ella. Si el arbitraje es institucionalizado, es precisamente la institución que lo administra (cámara de comercio, colegio profesional, centro de arbitraje debidamente autorizado), quien deberá suministrar la sala con los implementos tecnológicamente dichos, para la celebración de la audiencia. Lograda la realización

de ese requisito y practicada la audiencia, lo tratado en ella debe reducirse a escritura mediante la transcripción que el párrafo final del artículo 51 prevé, labor cuyo tiempo en realizarse es distinto en cada caso, pues ello depende de varios factores, tales como la extensión de lo llevado a cabo en la audiencia, la habilidad del empleado o empleada que hace ese trabajo, y si ese empleado o empleada dedicaría todo su tiempo laboral para hacer esa transcripción, o si esta labor debe combinarla con otras propias de su puesto. En definitiva, según sea el caso, la transcripción podrá estar lista en 3, 8, 15 días, o más. Repito, eso depende de cómo se presenten las circunstancias antes dichas. Lista la transcripción, el procedimiento continúa con los alegatos de conclusiones, lo que puede hacerse por escrito en un plazo que el tribunal conferirá a ambas partes, o fijará una audiencia para que se hagan oralmente. Tal es la norma contenida en la primera parte del párrafo primero del artículo 55. Y aquí es donde nacen dudas en cuanto a los resultados del principio de oralidad. Si el alegato se hace oralmente, habrá que hacer esa transcripción que será usada para la producción del laudo. En una recta oralidad no habría que hacer transcripción alguna, pues bastaría que los árbitros escucharan la grabación, si es que tuvieran alguna duda en relación con un punto determinado. En este supuesto es menester indicar que la recomendación doctrinaria de que habiéndose celebrado la audiencia en la mañana, el laudo debería dictarse en la tarde, no se cumple. Lo que sí se cumple es con lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica en el sentido de que el plazo máximo para laudar es de 155 días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda a todas las partes (sic). Más claro resulta lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AMCHAM), el cual ordena que el laudo deberá emitirse a más tardar dentro de un mes posterior a la fecha de presentación de las conclusiones de las partes, o del vencimiento del plazo para su presentación, plazo que podrá extenderse, de oficio, por 15 días más, si la naturaleza de la controversia lo amerita o hay una causa justificada. Una u otra forma de proceder dependerá de si el arbitraje es administrado por una u otra de las Cámaras mencionadas. Existe, en consecuencia, una mezcla de actos procesales escritos y orales durante todo el procedimiento.

A pesar de lo dicho, el arbitraje está tomando auge, aunque no en el porcentaje esperado. A saber: el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica tiene en trámite actualmente quince

procesos arbitrales; no sobra decir que ha habido ascensos y descensos en años anteriores, pues en 1998 se presentaron dos, en 1999 diecinueve, en 2000 catorce, en 2001 dieciséis, en 2002 veintiuno, en 2003 veintiuno y en 2004 diecinueve; el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la AMCHAM tiene actualmente diecinueve procesos arbitrales; y en los años 2002, 2003 y 2004 se presentaron cinco, ninguno, nueve y diecinueve, respectivamente.

X. LA MEDIACIÓN

No es un procedimiento al que se acuda con frecuencia. Se entiende por mediación “un procedimiento no formal, voluntario y bajo condiciones de confidencialidad conducido por un tercero imparcial y aceptado por las partes de una disputa, que facilita el diálogo entre las mismas que haga posible un acuerdo convenido por aquéllas”.¹

Es decir, es un medio de resolución alternativa de conflictos en el cual el mediador no es quien formula una decisión sino que quienes lo hacen son las partes en disputa. No obstante, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica así como el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio no tienen procesos de mediación.

XI. LA CONCILIACIÓN

Este otro medio de resolución alterna de conflictos sí es usado en Costa Rica con más frecuencia y en mi país puede ser extraprocesal o intraprocesal, con lo cual estamos diciendo que puede ser judicial o no. Si la conciliación se lleva a cabo fuera de lo judicial su regulación aparece en la Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social núm. 7727 del 9 de diciembre de 1997. Si se realiza dentro de un proceso judicial, hay en dicha ley algunas disposiciones que luego son complementadas por el Código Procesal Civil. En términos generales puede afirmarse que en todo proceso judicial existe la posibilidad de llegar a una conciliación; todo depende de la voluntad de las partes de querer finalizar el proceso en esa

¹ Bianchi, Roberto, *Mediación prejudicial y conciliación*, Buenos Aires, Zavalia, 1996, p. 65.

forma, y también, de la habilidad del juez (en este supuesto estaría actuando como conciliador), o bien del conciliador si prefiere escoger a una persona distinta del juez que lleve a cabo esa labor.

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica tiene en trámite ocho conciliaciones, y en los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, se presentaron quince, diecinueve, catorce, ocho, doce y trece, respectivamente; asimismo, el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio tiene en trámite actualmente tres conciliaciones; y en los años 2002, 2003 y 2004, se presentaron cinco, tres, y una, respectivamente.

XII. PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

La realidad nos demuestra que no se trata de un solo obstáculo para el acceso a la justicia, sino que son varios los que podrían concurrir en un caso determinado. Entre ellos tenemos:

Razones económicas del justiciable. Estamos en presencia de la escasez de medios para poder atender los propios intereses. Es decir, al justiciable le es imposible pagar los servicios de un abogado, remuneración que dicho sea de paso, no es ilimitada, sino todo lo contrario, pues en mi país el Colegio de Abogados tiene establecida una tarifa que tiene limitaciones en virtud de la estimación de una demanda en unos casos, y, en otros, tomando en cuenta la importancia jurídico-social del servicio que se presta. Ante esta realidad, las universidades se han preocupado por brindar a las personas que carecen de medios económicos ese tipo de servicios en forma gratuita a través de los llamados consultorios jurídicos, atendidos por estudiantes de último año de la carrera y supervisados por profesores. En ese mismo supuesto, es decir, cuando el justiciable no tiene medios económicos para proveer a su defensa, ha sido el Estado que, preocupado por la negativa de acudir al ejercicio de la acción, ha instituido el beneficio de litigar como pobre, el cual ha mermado aquella incapacidad económica pues exime al beneficiado de la obligación de hacer depósitos de dinero que sí tienen que hacer los que no gozan del mencionado beneficio, salvedad hecha del depósito para garantizar daños y perjuicios en el embargo preventivo. Nada dice la ley en este supuesto de los honorarios de abogado, por lo que debe concluirse en que ese extremo no está cubierto por el beneficio. Es necesario entonces que éste se extienda hasta la obligación

del Estado de suministrarle un abogado pagado por él. Esto es, la condición de pobreza de un ciudadano no debe ser obstáculo para recibir asesoramiento y defensa profesional. Nada mejor que extender la defensa pública de la materia penal hacia las otras materias, incluida la civil. Desde luego que esa condición de pobreza debe ser debidamente demostrada.

Morosidad judicial. La tardanza en la tramitación y solución de casos es también un factor que constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, lo que conduce, indudablemente, a que se fomente la conciliación como forma anormal de terminar el proceso, la cual en Costa Rica ya se está llevando a cabo incluso en algunos tipos de delitos. El peligro (si es que se le puede llamar así) de esta solución es que una de las partes acepte una conciliación que no compense el daño producido, circunstancia que también se puede producir en lo civil. Esta actitud podría responder a aquel refrán popular de “es mejor un mal arreglo que un buen pleito” en lo cual hay algo de razón, pues en el supuesto mencionado, el perjudicado estaría recibiendo hoy una suma que años más tarde estará devaluada. Eso no ocurriría si en la misma ley se permitiera una adecuada indexación. Para evitar el peligro por la mora (*periculum in mora*), la ley prevé las medidas cautelares típicas y atípicas. Pero aun así la lentitud en la tramitación sigue siendo un obstáculo para el acceso a la justicia.

La impreparación de los jueces. Constituye un serio obstáculo para tener acceso a la justicia, pues de existir esta situación los justiciables también prefieren resolver su problema en otra forma, como sería la conciliación, la transacción, el arbitraje o, peor aún, la renuncia a su derecho. Mantener una educación continua para los jueces es labor que compete a las escuelas judiciales a través de cursos de actualización y de refrescamiento.

La corrupción. El más triste y preocupante es este problema puesto que significa la huida del justiciable que no está en condiciones ni morales ni económicas de enfrentar.

XIII. CONCLUSIONES

El Estado debe dotar al ciudadano que carece de medios económicos, de defensores públicos en todas las materias, y no sólo en lo penal.

Deben crearse nuevos juzgados y tribunales, cuando los que existen resulten insuficientes, a fin de que el circulante de cada oficina sea un número razonable de expedientes para que el juez, que es un ser humano, pueda ir resolviéndolos con prontitud,

Las escuelas judiciales deben llevar a cabo cursos de actualización y de refrescamiento para combatir la impreparación de los jueces.

La corrupción, si existiera, debe ser combatida eficazmente por diversos caminos, como serían, entre otros, los siguientes: primero: excelente remuneración de los jueces que les permita gozar de una vida digna; segundo: sanción fuerte y efectiva en los casos concretos, con imposición no sólo de responsabilidad disciplinaria y civil, sino también penal.

Realización efectiva de una política para el fomento del arbitraje, que dé como resultado una cultura de este tipo, cultura arbitral, rodeada también de garantías que eviten la corrupción. Esta política arbitral debe comenzar en las cátedras universitarias como un compromiso de los profesores hacia el fomento de los medios de solución alterna de conflictos, con limitación a las pretensiones patrimoniales.

Sistema predominantemente oral en todos aquellos procesos que lo asimilen, rodeado de todos los elementos técnicos y humanos que sean necesarios para que produzcan buenos resultados, como sería: número adecuado de juzgados y tribunales, introducción de la tecnología para beneficio del proceso a fin de lograr una buena documentación de las audiencias, todo esto unido a lo que ya dijimos en cuanto a remuneración y preparación de los jueces.